



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2022.

DENUNCIANTE: SUSANA PRIETO
TERRAZAS.

DENUNCIADOS: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de enero de dos mil veintitres¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión privada de esta fecha, emite el presente Acuerdo Plenario respecto al procedimiento sancionador **SE/PES/SPT/025/2022** con la finalidad de ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones que en el mismo se precisan.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: Susana Prieto Terrazas, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

1) Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

2) Carlos Alberto Herrera Valencia, representante legal del medio de comunicación y desarrollo periodístico "Municipios Puebla".

3) Fernando Castillo López, reportero del medio de comunicación y desarrollo periodístico "Municipios Puebla".

Instituto, Autoridad remisora: IEE, Instituto Electoral del Estado.

¹ Las fechas señaladas en este Acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Contexto (actos denunciados).

1. Conferencia matutina. El dos de septiembre, el entonces Gobernador de Puebla, mediante conferencia matutina transmitida a través de la página de “Facebook” denominada “Gobierno de Puebla” realizó diversas manifestaciones, mismas que son consideradas por la denunciante como Violencia Política de Género en su contra.

2. Nota periodística. En esa misma fecha, el periódico digital “Municipios Puebla” realizó una publicación respecto a la conferencia mencionada en el punto inmediato anterior.

Tramitación de la queja.

3. Denuncia. El siete de septiembre, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral- escrito de queja en contra de los denunciados, por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en su contra.

4. Remisión de la denuncia al IEE. El nueve siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó remitir al IEE la queja presentada por la denunciante para que, se pronunciara sobre la misma y determinara el cauce legal correspondiente.

5. Integración del expediente. El doce de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente **SE/PES/SPT/025/2022**, realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública, así como también reservó la admisión del procedimiento sancionador y, el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



6. Admisión y emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de dieciséis de noviembre, tuvo por admitido el escrito de denuncia y, ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de noviembre.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de veinticinco de noviembre, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones de la denunciante, así como de los denunciados.

8. Remisión del expediente a este Tribunal. El uno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-714/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/PES/SPT/025/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de diciembre, la otrora Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-133/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

10. Fallecimiento del denunciado. Es un hecho publico y notorio que el trece diciembre se hizo de conocimiento de la ciudadanía el fallecimiento del entonces Gobernador del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

II. COMPETENCIA FORMAL

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene competencia formal para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por el Instituto Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, los diversos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que debe ser concedida en un sentido amplio e integral.

En otro sentido, el artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Instituto Nacional Electoral, establece que dicho ordenamiento **es de orden público, interés social y de observancia general**, así como también que tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género competencia del Instituto.

De igual forma, el diverso 22 del reglamento en mención, señala que la queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Unidad Técnica, entre otras cosas, cuando **el sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido**.

A nivel local, el CIPEEP en el artículo 410 señala que la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier



momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, dispone en su artículo 3, fracción V, que, para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, **serán aplicables de forma supletoria, en lo conducente, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral que guarden relación y sean obligatorias en la materia.**

¿Qué hechos se denuncian en el presente asunto?

En el caso, la denunciante aduce la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en su contra, toda vez que, según su dicho, el otrora Gobernador del Estado de Puebla emitió -en una conferencia matutina- diversas manifestaciones hacia su persona, mismas que fueron retomadas por el medio de comunicación digital "Municipios Puebla".

Improcedencia de uno de los denunciados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el Instituto Electoral deberá analizar nuevamente los requisitos de procedencia de la queja, sólo por cuanto hace a uno de los denunciados con base en lo siguiente.

Como se estableció en el marco normativo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE en su artículo 3, fracción V, señala que de forma supletoria se atenderá a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral que sean obligatorias en la materia.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en el artículo 22 establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando **el sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.**

En el caso concreto, como ya se estableció en el apartado de antecedentes, la denunciante promovió una queja por Violencia Política en razón de Género en contra del periódico digital "Municipios Puebla", así como del otrora Gobernador del Estado de Puebla, sin embargo, es un hecho público

y notorio que este último falleció el pasado trece de diciembre de dos mil veintidós.

Así las cosas, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es remitir al IEE el procedimiento sancionador **SE/PES/SPT/025/2022** para que, con base en sus facultades conferidas por el artículo 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE analice nuevamente la procedencia de la queja interpuesta por la denunciante, únicamente por cuanto hace a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, quien en ese momento se ostentaba como Gobernador del Estado de Puebla, tomando en consideración lo establecido en el artículo 22, punto 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Es con base en lo anterior, que el IEE deberá proceder a analizar la procedencia de la denuncia únicamente en lo que respecta al ciudadano denunciado, mencionado en el párrafo que antecede, tomando en consideración también que fue dicha persona a quién se denunció y no a la autoridad que en ese momento ostentaba.

En concordancia con lo mencionado, se **revoca por cuanto hace a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**, el proveído de dieciséis de noviembre, mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia promovida por Susana Prieto Terrazas, en su carácter de Diputada Federal del Congreso de la Unión, en lo que respe.

Lo anterior, en el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 410, 413 y 415 del Código de la materia, 3 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como 22 del del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, una vez que se haya realizado lo encomendado en el presente acuerdo, el IEE deberá remitir las constancias que integran el procedimiento sancionador **SE/PES/SPT/025/2022** a este Tribunal para que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda respecto al medio de comunicación digital "Municipios Puebla".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla de cumplimiento al presente acuerdo plenario, en los términos que se precisan.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que remita al Instituto Electoral del Estado de Puebla el expediente identificado con la clave **SE/PES/SPT/025/2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

